

GENERAL ROCA, 25 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**N.F.B. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**" (**Expte. RO-02206-F-2025 -**), en los que

RESULTA: En fecha 29/7/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°9, como apoderada de la Sra. M.I.I., solicitando la evaluación de la capacidad de su hijo F.B.N.. Se adjunta, en calidad de documental, partida de nacimiento que acredita el vínculo que verifica la legitimación para iniciar esta acción y dos certificados expedidos, uno por médico psiquiatra y otro por neuróloga.

En su presentación expresa que reside junto a su hijo F. y sus otros tres hijos. Menciona que desde el nacimiento de F. se avocó a su cuidado y atención de manera primaria, señalando que su hijo no sabe leer ni escribir y no conoce el valor del dinero, por lo que requiere ayuda y acompañamiento constante. Indica que en la actualidad cuenta con un acompañante terapéutico lo cual es de gran ayuda, expresando que a la tarde asiste a la fundación Kano, y por la mañana asiste a las Escuela laboral de 8 a 12 hs.

Indica que su hijo requiere de acompañamiento constante, presentando un diagnóstico de discapacidad intelectual severa, trastornos de conducta y tendencia a la impulsividad, afirmando que el psiquiatra ha indicado que presenta un cuadro psiquiátrico F73, con tratamiento farmacológico que consta en el certificado que se adjunta.

Peticiona ser designada figura de apoyo de F. junto a su hijo G.A.L. de 24 años de edad. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 1/8/2025 se da inicio a la acción y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 6/8/2025 toma intervención el Sr. Defensor de Incapaces, Dr. Bustamante, quien asume la representación complementaria de los derechos del beneficiario.

En fecha 25/8/2025 la titular de la Defensoría Oficial n°10, asume el cargo de abogada del Sr. F.B.N. en los términos del art. 31 inc. e del CCyC.

En fecha 1/10/2025 obra dictamen interdisciplinario elaborado por profesionales del **Cuerpo de Investigación Forense y Servicio Social del Poder Judicial**.

En fecha 5/2/2026 se celebró **audiencia**, mantenida personalmente con el Sr. F.B.N.(persona en beneficio del proceso), con patrocinio letrado, la Sra. M.I.I., con patrocinio letrado, con la participación del Sr. Defensor de Incapaces, Dr. PABLO

BUSTAMANTE.

En idéntica fecha se designa a la Sra. M.I.I., como figura de apoyo provisoria de su hijo.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibido impugnaciones ni objeciones.

En fecha 10/2/2026 obra presentado el **dictamen del Sr. Defensor de Incapaces** quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, restringiendo la capacidad de M.I.I., conforme a lo dispuesto por la vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior entiende "Sostengo que el Sr. N. puede manejarse sólo de manera cotidiana y administrar dinero de poco monto, colabora con las actividades diarias de la casa, aunque requiera la ayuda de su madre. (...) Seguidamente y conforme a su voluntad deberá reconocerse el apoyo de la madre para la administración de sumas importantes de dinero, la disposición de sus bienes y la toma de decisiones de complejidad, sin que ello implique de ningún modo sustituir la voluntad del mismo, igualmente su apoyo deberá asistirlo cuando requiera asistencia sanitaria u otra necesidad de envergadura que requiera conocimiento complejo de la situación. (...) Por lo que entiendo que procede que la madre, Sra. M.I.I., debe ser designada figura de apoyo, por ser la persona que lo asiste, le brinda cuidado y asistencia, ejerciendo satisfactoriamente dicho rol."

En fecha 13/2/2026 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Este proceso ha sido iniciado después de haber entrado en vigencia una nueva legislación, el Código Civil y Comercial (ley 26.994), la que introdujo reformas significativas en las normas que regulan el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas humanas y la distinguen de las soluciones dadas por la legislación anterior, adaptándose las normas internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Un claro ejemplo de los diferentes encuadres legales está dado en el concepto de inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil y la nueva configuración de la restricción de la capacidad de ejercicio del art. 32 Cód. Civil y Comercial. Esto es así por cuanto "Si bien es cierto que la incorporación del art. 152 bis al Código Civil mediante la reforma introducida por la ley 17.711 ha creado una categoría intermedia de

incapacidad con miras a la protección del patrimonio de quien es apto para dirigir su persona, ello no ha sido suficiente. El establecimiento de tipologías herméticas y estrictas, como las del insano -con incapacidad total y absoluta- y la del inhabilitado -con capacidad asistida en algunos supuestos-, aún prevé un sistema rígido que choca con las posibilidades de rehabilitación y resocialización del enfermo" (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, *Derecho Constitucional de Familia*, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 958). A diferencia de este modelo, el sistema del nuevo código se adecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que no se alcanza plenamente con los sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224). Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y ciudadano.

Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay "reemplazo" y en la otra un "acompañamiento". Y el reemplazo implica disminuir facultades, a diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona.

En este orden es de recordar el paradigma en el que se enrola actualmente el tema de la "capacidad jurídica" de las personas en nuestro sistema jurídico. Así se enseña desde la doctrina que "desde el modelo social se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Así, se entiende que no son

las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas -incluyendo las que tengan una discapacidad- sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Se busca, entonces, eliminar las barreras impuestas por la sociedad que no permiten su plena inclusión, de modo de que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son. Este último modelo social de discapacidad, es el que claramente se encuentra receptado en la CDPC [Convención sobre Discapacidad]." (Olmo, Juan Pablo, "Capacidad jurídica, discapacidad y curatela: ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada?", RDFyP año 4 n° 6, La Ley, p. 341).

Aclarado el marco jurídico, continuó analizando el informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social. De este surge que respecto a las actividades básicas de la vida diaria (capacidad para el cuidado personal: higiene, continencia y baño, vestimenta, alimentación y movilización) F. cuenta con funcionales recursos para el desarrollo autónomo de estas actividades, requiriendo una mínima asistencia para garantizar la óptima ejecución de las mismas.

En lo concerniente a las actividades instrumentales de la vida diaria –AIVD- (actividades más complejas: como ser uso de teléfono, viajes, compras, trabajo doméstico, toma de medicamentos y manejo del dinero) se menciona que F. no ha adquirido elementos básicos de lectoescritura, ni conocimientos numéricos que le permitan realizar cálculos simples y que tampoco cuenta con posibilidad de reconocer el valor del dinero, encontrándose impedido para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes.

Asimismo se menciona que no cuenta con funcionales recursos para orientarse en el espacio, saliendo siempre en compañía de algún familiar o de su AT., no obstante logra desplazarse de modo autónomo a algún comercio cercano o de confianza para realizar compras de pocos productos. En lo que concierne a tareas domésticas se indica que colabora en labores tales como tender su cama y preparar la mesa para comer.

En el citado informe se menciona que F. presenta un estado de salud que incide negativamente en las denominadas capacidades ejecutiva, limitando su capacidad de comprensión y de juicio crítico, la capacidad de tomar decisiones, de identificar y analizar problemas y soluciones para efectuar decisiones y evaluar sus consecuencias.

Respecto a la actividades avanzadas de la vida (capacidad e independencia para interactuar con el entorno social) se menciona que F. no cuenta con funcionales

capacidades para insertarse en el mundo laboral realizando una actividad remunerada, evidenciando limitaciones para proveerse de ingresos para su autosustento y para vivir solo.

En lo concerniente al sistema de apoyo, la experticia menciona que dada la convivencia de este grupo familiar, es la progenitora quien brinda todos los cuidados y asistencia que F. requiere, dado que es la persona encargada de realizar las gestiones en organismos públicos, concurrir a ver a diferentes profesionales, efectuar la compra de la medicación recetada que su hijo necesita, y realizar todas las tareas de supervisión de higiene personal y alimentación controlada. Asimismo se menciona que el hermano mayor de F., el Sr. G.A.L., es quien lo controla y le pone límites, es por ello que se sugiere que tanto la madre como su hermano conformen el sistema de apoyo de F.

Concluyen los profesionales intervinientes realizando una evaluación diagnóstica y opinión profesional, de la que surge: "En función de lo establecido en el Art. 191 del C.P.F. Y Art. 31 del CcyC: a) diagnóstico: de la evaluación pericial realizada surgen criterios compatibles con Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado moderado. b) fecha aproximada de inicio de la condición: el cuadro mencionado habría comenzado a desarrollarse desde su gestación. c) pronóstico: si bien el cuadro de discapacidad intelectual mencionado es de carácter irreversible, es posible conservar y potenciar las capacidades conservadas si cuenta con espacios productivos que contribuyen a ello. d) Régimen aconsejable de asistencia y protección: se estima pertinente adoptar medidas de protección tendientes a proporcionar un sistema de apoyo que asista a F. en aspectos referidos a la toma de decisiones en actos administrativos trascendentales y administración de sus bienes, en lo que respecta al manejo de dinero y aspectos referidos a su salud, y que promueva condiciones para una óptima calidad de vida de F.. e) aptitudes para dirigir su persona y administrar sus bienes; con detalle de aquellas capacidades que se encuentren conservadas: a lo largo del presente informe se han detallado las capacidades conservadas así como la condición que hace necesario establecer un sistema de apoyo para F.. Las recomendaciones realizadas por los profesionales intervinientes resultan apropiadas y se debe considerar especialmente que la no ingesta de la medicación recetada podría generar complejas situaciones de agresividad al interior del grupo familiar u otro espacio de socialización. g) personas de confianza que puedan oficiar como apoyo o eventuales curadores: es la madre y hermano mayor, las principales figuras de apoyo que brindan todos los cuidados, contención y asistencia. h) propuesta de salvaguardas que consideren pertinentes: se

sugiere acompañar la causa judicial ya iniciada por regulación de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que la Discapacidad Intelectual de dos integrantes de este grupo familiar limita la posibilidad de inserción laboral de la única adulta responsable -Inés- que acompaña y vela por el cuidado de sus hijos."

Al evaluar la situación aquí planteada, de lo cotejado a través de las pruebas y audiencia mantenida, puedo observar que F., es una persona que tiene aptitudes para realizar algunas tareas cotidianas por sí mismo como alimentarse, vestirse, asearse, realizar actividades domésticas, requiriendo una asistencia sumamente mínima para ello, y que también puede realizar compras de pocos productos en locales cercanos o de confianza. Al celebrarse la audiencia, le consulte a F. si estaba de acuerdo con que fuera su madre quien continúe ayudándolo con algunas actividades y tareas a lo que expresó su conformidad. Asimismo en tal oportunidad la Sra. I. nos comentó que debía iniciar una acción de amparo en resguardo de los derechos de su hijo, por lo que necesitaba ser designada figura de apoyo de su hijo, a los efectos de iniciar tal trámite.

Conforme lo expuesto y lo desarrollado en autos, ponderando que F. tiene a la fecha 19 años de edad, puedo concluir que aún continúa aprendiendo a ser autónomo y va demostrando y adquiriendo diversas capacidades y herramientas en distintos espacios en los que se maneja. No obstante su desarrollo, puedo advertir que requiere de la asistencia de personas cercanas, en especial de su madre y de su hermano mayor, G.A.L., para poder desenvolverse y efectuar ciertos trámites que no logra comprender ni realizar por sí mismo, siendo el más importante lo relacionado con el manejo y administración del dinero dado que no conoce su valor, o la realización de diversos trámites administrativos y/o judiciales vinculados a las prestaciones sociales que percibe.

Ante esta situación, es evidente que resulta conveniente que <s.#.B.N.s.#. cuente con una figura de sostén, quien lo asista a la hora de tomar decisiones y lo guíe. Surge con claridad por lo desarrollado a lo largo del expediente que estos referentes con quien él se siente protegido y sostenido a la hora de tomar decisiones es su madre, la Sra. M.I.I., y su hermano mayor, el Sr. G.A.L.s.#., quienes cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 43 Cód. Civil y Com. Queda aclarado que esta figura de apoyo puede ser modificada o se puede nombrar a otra en paralelo a esta designación.

Respecto a las funciones y responsabilidades que se le atribuye a las figuras de apoyo designadas, estas están relacionadas con fomentar la autonomía de F. siendo sustancial que lo incentiven en el desarrollo de actividades sociales y recreativas,

respetando siempre los intereses y habilidades de F..

Es de destacar que los profesionales de la salud han sido coincidentes en diagnosticar que F.B.N. presenta un cuadro de Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado moderado. La enfermedad se manifestó desde su nacimiento.

Por último, cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de F.B.N. y por esto se tendrá que presentar nuevamente con abogado antes del mes de noviembre de 2028.

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé la ley ritual (arts. 184 y ss. Cód. Procesal Flia.), las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

1) Declarar la **restricción de la capacidad** del Sr. **F.B.N.(.4.s.#.**, nacido en la ciudad de C., provincia de T., el día 1.d.m.d.d.a.2., nacimiento inscripto en el **acta n.1. .1.b.** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de T. del **año 2.T.**, quien padece Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado moderado (desde su nacimiento), determinándose que esta restricción se agota únicamente en que deberá realizar con el acompañamiento de la figura de apoyo aquellos **actos de disposición y administración de bienes que sean trascendentales y complejos, para actuar en instancia judicial y administrativa relativa al reclamo de sus derechos, así como lo relativo al manejo del dinero y aspectos referidos a su salud.**

2) Designar como **figura de apoyo** a la Sra. M.I.I.(.2. y al Sr. G.A.L., quienes podrán actuar en forma conjunta o indistinta, con facultades para realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin, como así también los que fueran necesarios para realizar reclamos administrativos y judiciales vinculados con los derechos de la seguridad social en nombre de F.. Las personas designadas como "figura de apoyo" deberá presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio que le permitirá efectuar los trámites para el cobro directo de estas sumas.

3) Líbrese oficio a los registros de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que **tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de F.B.N.(.4. y que para todos los actos de**

disposición y administración de bienes que sean trascendentales y complejos, deberá contar con la asistencia de la Sra. M.I.I.(.2. y/o del Sr. G.A.L., a quienes se designa como "apoyo". Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con discapacidad. Líbrese oficio a los fines ordenados.

4) Se establece que en el mes de noviembre **de 2026**, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de F.B.N.(.4. a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

5) Una vez firme esta sentencia, líbrese testimonio ley 22.172 al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de T., en los términos de lo normado en el art. 199 Cód. Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto 1), 2) y 4) de este resolutorio.

6) Expídase testimonio.

7) NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndose a la letrada del Sr. F.B.N. transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

8) NOTIFÍQUESE al Sr. <.s.#.A.L., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia